En la ciudad de Puerto Madryn, a los del mes de mayo de 2012, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Mario Luis VIVAS, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V. C. W. C/ P. S. S.A. S/ COBRO DE PESOS-LABORAL" (Expte. N º 01- Año 2012)** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N º 1 (Expte. N º 18/2007), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden del sorteo de fs.328.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1) Antecedentes y la Sentencia.

Llegan los presentes actuados a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 310), el cual fue concedido a fs. 311 y fundado mediante la presentación de fs. 312/315 vta. cuyo traslado no fuera contestado por la actora.

La sentencia dictada a fs. 299/302 hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a P. S. S.A. a abonar a W. V. C., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de pesos que se determine en la etapa de liquidación de sentencia, con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos. Con respecto a las costas las impuso por su orden y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para arribar a la conclusión final supra referida, consideró la magistrada del inferior que corría el actor con la carga de acreditar sus dichos respecto de la exigencia de producción mínima, la concreción de la misma y las horas laboradas en consecuencia, lo cual -según si decisión- no lo ha logrado.

En efecto, analizando la producción de la prueba testimonial arribó a la decisión de que el actor no logró acreditar que debiera realizar 25 metros de adoquín cortado por día y que realizara todos los días dos horas extras de albor. Es por ello que rechazó la demanda en lo que hace al reclamo de diferencias saláriales originadas en l falta de pago de producción o de horas extraordinarias.

Ahora bien, no habiendo la demandada ni siquiera esgrimido las razones por las cuales liquidaba al actor una cantidad de horas inferior a la jornada normal y habitual prevista legal y convencionalmente, determinó que debe considerarse que el actor laboraba una jornada de 48 horas semanales, por lo que en la etapa de liquidación de sentencia deberá ajustarse la totalidad de la liquidación entre febrero de 2005 hasta el distracto a una jornada de 48 horas semanales, contemplándose únicamente las ausencias en las que incurriera el actor y que surjan de los recibos de sueldos.

Con respecto a la categoría que pregona la demandada en su contestación y en los últimos recibos de haberes -"ayudante cortador"- ha dicho que la misma no existe en el CCT 36/89, sí -en cambio- la que surge del recibos correspondiente a los meses de Enero a Abril de 2006 (fs. 63/66). Por lo tanto y no habiéndose alegado ni acreditado que el actor haya reingresado con una categoría menor a la que ya tenía, tuvo por acreditado que la categoría fue la de "oficial cortador" invocada en la demanda y que debe ser tenida en cuenta al liquidar los rubros por los que prospera la demanda.

Con respecto al certificado de servicios y remuneraciones dispuso la sentenciante hacer lugar a la "multa" pretendida dado que no existe constancia en autos que, ante la intimación temporánea efectuada por el

actor ante la autoridad administrativa, la demandada haya entregado el mismo, el cual difiere del Formulario P. S. 6.2 ANSES que fuera entregado al reclamante, dado que el mismo no contempla la totalidad de los requisitos que exige el Art. 80 LCT. Agrega que de las actuaciones administrativas surge que la documentación entregada al actor fue la constancia de baja de AFIP y la liquidación final, pero no hay constancia de que se haya entregado el certificado de trabajo con las exigencias del Art. 80 LCT antes de agregarlo en autos al contestar la demanda.

Por lo expuesto, dispuso que la condena se integre con la obligación de entregar las certificaciones de servicios y remuneraciones previstas por el Art. 80 LCT, adaptadas a lo decidido en autos, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

En lo que hace a la imposición de costas consideró que la demandada resultó vencida en el ajuste por diferencias salariales por la jornada de 48 hs. semanales, en lo que hace a la categoría y a la multa del Art. 45 de la Ley 25.345, mientras que la actora resultó vencida en su reclamo respecto del pago por producción y las horas extras. De allí entonces que las impuso por su orden (Conf. Art. 72 CPCC).

2) <u>Los agravios de la parte demandada</u>.

La parte demandada ha planteado sus quejas en tres puntos: a) que la sentencia haya determinado que deben ajustarse las liquidaciones de haberes desde Febrero de 2005 hasta el distracto considerando una jornada laboral de 48 horas semanales; b) que se haya admitido la multa establecida por la Ley 25.345 y c) que se hayan impuesto las costas por su orden.

Con respecto al primer agravio, esgrime la demandada que la sentencia se entromete y abarca situaciones no pedidas por ninguna de las partes, con lo cual ha fallado sobre cuestiones no pedidas ni articuladas. Dice que el actor reclama diferencias salariales en base a la producción pero no se quejó ni

cuestionó las horas trabajadas. Sostiene que el proceder de la Magistrada a quo violenta el principio de defensa ya que no se ha esgrimido en autos la diferencia en base a la carga horaria y de allí que la sentenciante no debió considerar este punto.

En el segundo agravio se queja por haberse admitido en la sentencia la aplicación de la multa que contempla el Art. 45 de la ley 25.345 y que al así haber resuelto se ha mal interpretado la norma al exigir un formalismo que ella no contempla. Afirma que al entregarse el formulario P. S. 6.2 ANSES y las constancias documentales de los aportes, se ha dado cumplimiento a la obligación legal y que no puede condenarse a una persona a pagar una multa por haber cumplido con lo que la norma dice.

Finaliza su fundamentación del recurso, atacando la imposición de costas por su orden. Sostiene que aun manteniéndose el fallo en crisis no se respeta el principio objetivo de la derrota al imponer las costas de la forma que lo ha hecho la sentencia. Según su agravio, al haber perdido la actora su reclamo por diferencia salarial por producción se le debieron imponer las costas en un 85 a 90% ya que no se ha dado en el caso la figura de los mutuos vencimientos debido a que él éxito obtenido por la demandada es proporcionalmente mayor al que obtuvo la actora.

3) <u>Tratamiento de los agravios de la parte demandada</u>.

3.1) <u>La jornada laboral del actor</u>.

Hemos visto supra que, según la queja, la sentencia ha fallado sobre un punto no planteado por ninguna de las partes. Afirma el quejoso que la mayor o menor carga horaria del actor jamás estuvo en tela de juicio.

A fin de resolver el punto me remito a la demanda y de la misma surge que el actor ha planteado: a) que se han consignado en los recibos de haberes una cantidad de horas notablemente inferior a las efectivamente laboradas (fs. 77); b) que jamás la demandada abonó la totalidad de horas laboradas

(fs. 77); c) que la empleadora se limitó a incluir en los recibos un promedio de 150 horas mensuales cuando en realidad las horas de trabajo efectivamente desarrolladas por el actor superaban ampliamente las 260 horas mensuales (fs. 77); d) que de confrontar los informes de producción y la cantidad de horas consignadas en los recibos surge un desfasaje notable (fs. 77); e) que no existe posibilidad de que un trabajador corte 25 metros de piedra en una jornada diaria de 5/6 horas (fs. 77); f) que el actor reiteradamente reclamó el pago de la remuneración teniendo en cuenta como mínimo las horas efectivamente laboradas (fs. 77 vta.) y g) en la "liquidación" (fs. 80 vta.) se incluyeron "Horas diarias laboradas: 10 y ½ por día".

Lo hasta aquí remarcado me lleva al convencimiento que el tema de la jornada laboral del actor ha sido debidamente planteado por el actor en su demanda y de allí que de ningún modo puede afirmarse que la sentencia se ha expedido sobre una cuestión no planteada en el proceso.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que el quejoso no ha esgrimido un agravio fundado y concreto sobre lo decidido por la sentencia en lo que hace a la jornada laboral de 48 horas semanales que deben considerarse cumplidas por el actor durante la relación laboral, la decisión de la a quo ha adquirido firmeza y el agravio en análisis debe declararse desierto (Conf. arts. 268 y 269 CPCC). Así lo voto y propongo al Acuerdo.

3.2) <u>La aplicación de la multa del Art. 45 de la Ley 25.345</u>.

Entiende la demandada que con la entrega del formulario PS 6.2 de la ANSES (fs. 74/75) y de las actuaciones administrativas cumplidas por ante la Subsecretaría de Trabajo (ver fs. 151) surge que se ha dado cumplimiento a las exigencias previstas por el Art. 80 de la LCT, por lo que no corresponde aplicar la multa que establece el Art. 45 de la Ley 25.345.

La norma del Art. 80 LCT eleva a la categoría de deber contractual la obligación del empleador de ingresar los fondos sindicales (cuotas sindicales para los afiliados y contribuciones pactadas en los convenios colectivos de trabajo para afiliados y no afiliados) y los de seguridad social (la contribución unificada de seguridad social que comprende los aportes por asignaciones familiares, régimen de jubilaciones y pensiones, Fondo Nacional de Empleo y régimen de obras sociales y que recauda la AFIP). El artículo impone además al empleador la obligación de extender constancia documentada del cumplimiento de su obligación de ingresar los fondos sindicales y de seguridad social. Ello es de rigor en el momento de extinción de la relación, pero también podrá ser exigido durante el decurso de la relación laboral "cuando medien causas razonables".

La segunda parte del artículo en cuestión impone al empleador la obligación de entregar al momento de la extinción de la relación un certificado de trabajo que debe contener las siguientes especificaciones: a) tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y de egreso); b) naturaleza de los servicios (categoría del trabajador o tareas desempeñadas); c) remuneraciones percibidas; d) aportes y contribuciones efectuadas a los organismos de seguridad social y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados (Ley 24.576). En el certificado referido no pueden asentarse constancias relativas a la forma de extinción de la relación (despido, renuncia, etc.), ni concepto alguno relativo a la aptitud o corrección del trabajador. Si se consignare en el certificado de trabajo alguna circunstancia indebida, resulta procedente que el empleador extienda otro conforme a las prescripciones legales (Conf. LOPEZ - CENTENO - FERNANDEZ MADRID, *Ley de Contrato de Trabajo*, T. I, p. 546).

El párrafo agregado por el Art. 45 de la ley 25.345, llamada "ley antievasión", crea una nueva indemnización para el supuesto de que el

empleador no entregara al trabajador, dentro de un plazo determinado, ciertas constancias y certificaciones laborales y de la seguridad social.

Dichas constancias y certificaciones previstas en las dos primeras partes del Art. 80 LCT, son las siguientes: a) constancia de cumplimiento de la obligación del empleador de ingresar los fondos de seguridad social; b) certificado de trabajo de exclusivo contenido laboral; y c) certificación de servicios, remuneraciones y aportes previstas por el Art. 12, inc. g, de la Ley 24.241.

En cuanto al plazo de entrega, el Art. 3° del Dec. Regl. 146/01 aclaró que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o certificados dentro de los treinta días de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

Veamos qué ha ocurrido en el caso en tratamiento. Conforme el instrumento obrante a fs. 73, la parte actora intimó fehacientemente a la demandada el 01 de Diciembre de 2006 diciendo: *"…en virtud de no cumplir el formulario de ANSES PS 6.2 entregado al suscripto el 30/11/06, con los recaudos previstos por el Art. 80 LCT, intimo plazo 48 horas hacer entrega del certificado de trabajo con las constancias de haber ingresado los aportes previsionales correspondientes al sistema de la seguridad social, y demás requisitos establecidos en la citada norma, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 45 ley 25.345…"*.

Al contestar la demanda, la parte demandada acompañó el *"Certificado de Trabajo"* cuya copia luce a fs. 119 y los originales con la documentación reservada. Este certificado es el que contempla la segunda parte del Art. 80 L.C.T. y al que he hecho referencia supra. Es evidente, por tanto, que el instrumento en cuestión no sólo no le fue entregado al actor en tiempo y forma sino que, conforme consta en autos, tampoco lo presentó la patronal en el expediente tramitado por ante la Subsecretaría de Trabajo.

Concretamente este certificado se presentó en autos el día 27 de Marzo del año 2007. Si tenemos en cuenta que el actor renunció a su trabajo el 20 de Octubre de 2006, que efectuó la intimación fehaciente reclamando su entrega el 01 de Diciembre del mismo año y que la empleadora lo presentó con la contestación de la demanda en estos autos el 27 de Marzo de 2007, el plazo de 30 días que fija la ley y al cual ya me he referido, se encontraba vencido con creces.

Por otra parte la normativa del Art. 80 establece dos obligaciones en lo que a certificaciones se refiere y en este caso se encontraba pendiente de cumplimiento de entrega al actor el certificado que, precisamente, la empleadora presentó en autos con la contestación de la demanda. Y para mí es relevante esta actitud de la demandada dado que si lo presentó en autos era porque ha reconocido que la obligación estaba incumplida. De haber considerado que su obligación, en lo que hace a la documentación en tratamiento se refiere, había sido cumplimentada en tiempo y forma con los documentos oportunamente entregados al actor, no hubiese adjuntado el *Certificado de Trabajo* de fs. 119 cuando contestó la demanda. Juega aquí, sin ninguna duda, la doctrina de los propios actos: si adjuntó el certificado a estos autos es porque se reconoce que omitió su entrega en término al actor, siendo imposible argumentar que cumplió con la obligación cuando está presentando uno de los instrumentos requeridos cuando contesta la demanda.

Y he aquí que la presentación del certificado en estos autos ha resultado tardía teniendo en cuenta el término que fija para el cumplimiento de la obligación la legislación aplicable. Por lo tanto, encuentro acertada la decisión de la Jueza a quo en cuanto ha impuesto a la demandada la multa prevista por el Art. 45 del a Ley 25.345, no correspondiendo en consecuencia admitir el agravio de la recurrente dado que la documentación emitida por la ANSES que le fuera entregada al actor no

permite tener por cumplida en su totalidad la obligación que la norma del Art. 80 de la L.C.T. le impone como empleador y que debe cumplirse al término de la relación laboral, dado que dicha documental carece de todas las constancias que el segundo párrafo de dicha norma exige. En el caso existió por parte de la empleadora un cumplimiento sólo parcial en cuanto a la entrega de las certificaciones se refiere y esto surge de las constancias de autos, lo cual me exime de un mayor tratamiento en este voto.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio en análisis, confirmando lo resuelto en la sentencia al respecto. Así lo voto.

3.3) <u>La aplicación de las costas en el orden causado</u>.

Considera la quejosa que debieron imponerse las costas a la parte actora en un 85 a 90% dado que ha resultado vencida en el proceso en un porcentual mayor que ella y que no se ha dado en este caso la existencia de vencimiento parcial y mutuo que justifique imponer las costas por su orden.

Es sabido que las costas deben distribuirse en proporción al éxito obtenido en el pleito, debiendo tenerse en cuenta la postura asumida por las partes en relación a la mayor o menor medida en que prosperan las aspiraciones controvertidas, tomándolas en su conjunto y no aisladamente, no teniendo trascendencia la existencia de diferencia entre el enfoque jurídico invocado por los protagonistas del juicio y el efectuado por el juzgador.

En lo que hace a la imposición de costas por su orden se admite la misma cuando se acogieron parcialmente las pretensiones de las partes (Conf. SCBA, DJBA, 117, p. 145) y también se ha entendido que si el resultado del pleito es sólo favorable al reclamante en menos de la mitad pretendida, es equitativo que las costas se compensen y se impongan, por lo tanto, en el orden causado (Conf. CN Paz., Sala IV, 04/03/69, Rev. Arg. de Der. Proc. 1969, v. 2, p. 245, MORELLO…, "Cód. Proc. Civ. Com.", T. II B, pág. 219).

Si nos atenemos a la forma como ha resuelto la sentencia las cuestiones sometidas a su juzgamiento, no advierto que le asista razón al quejoso en su pretensión de que se condene en costas a la parte actora en un 85 a 90%. De así resolverse, se estaría prácticamente considerando que la demanda fue rechazada casi totalmente, lo cual no ha sido así (Conf. arts. 69, 72 y concs. CPCC).

Es por ello que soy de la opinión que el agravio no debe ser admitido ya que no advierto que se encuentre fundamentado debidamente por el recurrente dónde radica el error de la sentencia en cuanto a la forma de haber impuesto las costas por la actuación cumplida en primera instancia y tampoco se ha sustentado con solidez porqué debería revocarse la imposición de costas por su orden (arg. Art. 268 CPCC). Así lo voto.

4) <u>Las costas de la Alzada</u>.

En lo que hace a las costas por la actuación cumplida en esta instancia y teniendo en cuenta la forma como he propuesto en mi voto que debería resolverse la cuestión, entiendo que deben ser impuestas a la recurrente que resulta vencido en el mismo (Conf. Art. 69 CPCC). Es por ello que he de proponer al Acuerdo que las costas de la Alzada se impongan a la parte demandada (Art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. J. P. E. en el 25% de los que les corresponden por su intervención en la instancia inferior (Conf. arts. 3, 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N º 4 y su modificat).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, la Señora Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo,

1.

Dado que el Magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N º 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Los agravios de la parte demandada giran en torno a lo decidido en orden a la jornada laboral del actor, a la aplicación de la multa del Art. 45 de la ley 25.345 y la imposición de las costas en el orden causado.

a) <u>La jornada de trabajo:</u>

Argumenta la demandada que la señora Juez ha fallado sobre una cuestión no propuesta por ninguna de las partes ni debatida en autos, violando de tal modo el principio de congruencia tornando arbitraria la sentencia.

Está claro que en virtud del principio de congruencia que debe ser respetado en toda resolución judicial, la sentencia apelada contiene y decide las cuestiones deducidas por las partes de conformidad a lo preceptuado por los arts. 34 inc 4 y 165 inc. 6to del C.P.C.C. (Art. 73 Ley XIV N º 1).

De allí que, como señala el Magistrado preopinante resulte esencial, recurrir a los escritos postulatorios para desentrañar la cuestión en recurso y para lo cual me remito, a las ya individualizadas en el voto anterior.

De la lectura de la demanda, no existe margen de hesitación para concluir que la jornada de trabajo integraba la pretensión de la parte actora. Jornada alegada que mereció la negativa expresa de la empresa demandada en los

puntos 1 y 11 de fs. 12 vta., es más a fs. 121 y subrayado por la parte, se consignó "*estando en un todo de acuerdo con lo manifestado por la actora que el horario de trabajo debe ser probado por quien lo afirma, este caso la actora*".

La señora Jueza, dispuso en su pronunciamiento que no se habían acreditado las diferencias salariales originadas en la falta de pago de producción y horas extraordinarias, sin perjuicio de lo cual señaló que no existieron razones para liquidar por debajo de la jornada laboral de 48 semanales. Sobre este punto la queja queda huérfana de contenido, pues no se hace cargo la parte de tal aserto de la señora jueza y que surge objetivamente, de la liquidación de salarios adjuntada.

Por ello es que acompañaré la propuesta del Dr. Fiordelisi, de declarar la deserción de esta parcela del recurso. (arts. 269 del CPCC y 60 de la Ley XIV N º 1).

b) <u>La aplicación de la multa del Art. 45 de la ley 25.345</u>

La empresa demandada argumenta para sostener la queja, la puesta a disposición de la parte del formulario PS 6.2 de la ANSES ante la Subsecretaría de Trabajo local, cumpliendo de tal manera con las prescripciones del Art. 45 de la ley referida.

El Art. 80 LCT establece dos obligaciones: a) la entrega del certificado de trabajo y b) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social; dichas obligaciones son autónomas entre sí, y el empleador no está obligado a entregar las constancias documentadas si el trabajador no cumple previamente con la carga de exigir su entrega.

De este modo podemos concluir que la mayoría jurisprudencial requiere que la certificación que es obligatorio entregar a la extinción del contrato debe presentar cinco datos: a) la indicación del tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (tareas,

cargos, categoría profesional, etc.); c) la constancia de los sueldos percibidos; d) la constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social (constancia o descripción que efectúa el principal y que no debe confundirse con la "constancia documentada" que el mismo artículo prevé en el Párr. 1° como posibilidad de excepción); y e) la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (Ley 24.576).

Analizada la documentación agregada en la presentación de la parte ante la autoridad administrativa se desprende que lo entregado en esa sede fue el recibo original de la liquidación final, la constancia de baja de AFIP, el certificado original de servicios y remuneraciones y la suma de $ 839,90 (v. fs. 147). La certificación de servicios y remuneraciones anexa a fs.74/75 (Formulario PS 6.2) y conforme doctrina del STJCH en Sentencia N º 01/S.R.E./2011, se integra con el informe obrante a fs. 180/202 de la AFIP DGI, y en este aspecto, la obligación impuesta por el Art. 80 LCT se encuentra cumplida.

La obligación incumplida por la parte es la de otorgar el certificado de trabajo previsto en el tercer párrafo del Art. 80 LCT. "*El otorgamiento del certificado es así comparable a la locación de obra, cuyo objeto no deja de suponer principalmente una obligación de hacer, aunque lógicamente ella presuma su entrega al comitente*" (Ackerman, "La indemnización por incumplimiento de las obligaciones del artículo 80 de la ley de contrato de trabajo (t. o.)", D. T. 2001-A, 544/545 y 546, respectivamente). Para que quede claro, el incumplimiento que le imputa la Magistrada a la empresa, es la de no haber otorgado al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre: el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos, constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social,

calificación profesional obtenida. El empleador cumple, en este caso, suministrando, por escrito, la información que corresponda a estas circunstancias.

Para su cumplimiento, el texto del Art. 80 Ley 20.744 impone al empleador la obligación de entregar los certificados que la norma expresa dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento. Por su parte, el Art. 3 Decreto 146/01 que lo reglamenta, establece que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente a que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 LCT (t. o. por el Decreto 390/76 y sus modifs.) (dentro de los treinta días corridos de extinguido), por cualquier causa, el contrato de trabajo.

Intimado fehacientemente por el trabajador y vencido los plazos legales allí establecidos, la presentación del certificado al contestar demanda, torna procedente la multa incorporada por la ley 25.345, puesto que en tal oportunidad la indemnización prevista en el Art. 80 LCT, ya se ha tornado exigible. "*En virtud de ello, toda vez que la accionada no dio cumplimiento a tal requerimiento en el plazo exigido por el artículo 80 citado, esto es, dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción de la intimación que le cursó el trabajador, haciéndolo en forma extemporánea, recién en oportunidad de contestar la demanda, considero que el agravamiento mencionado resulta procedente* "(Base elDial.com - AA4183).

Por lo que el agravio debe ser desestimado.

c) <u>La imposición de las costas en el orden causado</u>

Discrepa el recurrente con la imposición de las costas por su orden que dispuso la sentencia de grado.

La Señora Jueza dispuso en los términos del Art. 72 del CPCC y agrego considerando la regla del Art. 57 de la Ley XIV N º 1, la compensación de las costas en proporción al éxito obtenido por los litigantes. Ello conlleva valorar la trascendencia de lo admitido y lo desestimado en su conjunto, para apreciar si el prorrateo efectuado en la anterior instancia ha sido apropiado y equitativo.

Es cierto que el reclamo progresa parcialmente y por ello es que existen vencimientos recíprocos, pero también es cierto que tratándose de un proceso laboral, las normas procésales sobre costas deben ser interpretadas conforme los principios esenciales del derecho laboral cuales son el principio protectorio y el de orden público. Es por ello que, más allá de la proporcionalidad que exige la parte en su apelación y atendiendo en definitiva a aquellos principios y a los montos que en definitiva resultan cuestionados, he de proponer al acuerdo la confirmación de la distribución de las costas en el orden causado.

3. <u>Las costas</u>.

El resultado adverso del recurso conlleva la imposición de las costas en esta instancia, al recurrente vencido (Art. 69 CPCC). Los honorarios del letrado J. P. E. en orden al mérito y la eficacia de su actividad profesional deberán fijarse en el 25 % de los honorarios regulados en la instancia anterior (Art. 5 y 13 de la Ley XIII N º 4 y su mod.).

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento la forma como he propuesto al Acuerdo resolver el recurso en tratamiento y de ser compartida la misma por mis colegas de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 299/302 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada a la parte demandada que resultara vencida en el recurso interpuesto (Art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. J. P. E., por su actuación en la Alzada, en el 25% de los que les corresponden por su intervención en la instancia inferior (Conf. arts. 3, 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N º 4 y su modificat).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N ° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 299/302 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada a la parte demandada que resultara vencida en el recurso interpuesto (Art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. J. P. E., por su actuación en la Alzada, en el 25% de los que les corresponden por su intervención en la instancia inferior (Conf. arts. 3, 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N º 4 y su modificat).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N ° 26 /12 SDL. CONSTE.